

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6 2 3 0

FECHA: 10 JUL. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 1 – 9586 de 20 de Diciembre de 2013, legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formuló cargos, sobre el producto forestal correspondiente a veinte punto ochenta y siete (20.87) m3 bruto, de madera de la especie Almendro (*Dipteryx oleifera*), los cuales fueron decomisados al señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021, expedida en Barranquilla - Atlántico, en calidad de conductor del vehículo de placas UNA-631, tipo Camión, marca Ford, color negro - blanco, donde se transportaba el producto forestal, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no poseer autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

Que posteriormente se identificó a la sociedad ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900588551-5, y al señor MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, como miembros de la Unión Temporal PISA, en calidad de propietarios del producto forestal maderable, y mediante Auto N° 4701 de 28 de Febrero de 2014, se abrió investigación y se formularon cargos a los antes mencionados.

Que a través de Auto N° 4667 de 10 de Enero de 2014, se abrió investigación y se formularon cargos a los señores MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, al señor JUAN CARLOS SALUM SEJIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.611.229, en calidad también de propietarios del producto forestal.

Que se logró identificar al señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.992.301, como propietario del vehículo de placas UNA-631, donde se movilizaba el producto forestal, por lo que a través del Auto N° 4662 de 10 de Enero de 2014, se abrió investigación y se formularon cargos al mismo.

Que el señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021, expedida en Barranquilla – Atlántico, en calidad de conductor del vehículo donde se transportaba el producto forestal, se notificó de la Resolución N° 1 – 9586 de 20 de Diciembre de 2013, por medio de la cual se legalizó una

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ - 2 6 2 3 0

FECHA: 1 0 JUL. 2019

medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formularon cargos, el día 08 de Enero de 2014.

Que la sociedad ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900588551-5, en calidad de propietaria del producto forestal, se notificó del Auto N° 4701 de 28 de Febrero de 2014, por medio de se ordenó la apertura de una investigación y se formularon cargos, el día 02 de Noviembre de 2017.

Que el señor MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, como miembros de la Unión Temporal PISA, en calidad de propietario del producto forestal, se notificó del Auto N° 4701 de 28 de Febrero de 2014, por medio de se ordenó la apertura de una investigación y se formularon cargos, el día 07 de Marzo de 2014.

Que el señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.992.301, en calidad de propietario del vehículo de placas UNA-631, donde se movilizaba el producto forestal, se notificó del Auto N° 4662 de 10 de Enero de 2014, a través del cual se ordenó la apertura de una investigación y se formularon cargos, el día 15 de Enero de 2014.

Que revisado el expediente se constató que fueron presentado dentro del término legal descargos por parte del señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021, expedida en Barranquilla – Atlántico, de los cargos formulados mediante Resolución N° 1 – 9586 de 20 de Diciembre de 2013.

Que revisado el expediente se constató que fueron presentado dentro del término legal descargos por parte del señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.992.301, de los cargos formulados mediante Auto N° 4662 de 10 de Enero de 2014.

Que revisado el expediente se constató que fueron presentado dentro del término legal descargos por parte de los señores MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, y JUAN CARLOS SALUM SEJÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.611.229, de los cargos formulados mediante Auto N° 4667 de 10 de Enero de 2014.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentado descargos por parte de sociedad ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900588551-5, de los cargos formulados mediante Auto N° 4701 de 28 de Febrero de 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6 2 3 0**

FECHA: 10 JUL. 2018

Que a través de Auto N° 9202 de 04 de Diciembre de 2017, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos a la sociedad ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900588551-5, y al señor MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, como miembros de la Unión Temporal PISA, a los señores JUAN CARLOS SALUM SEJÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.611.229, al señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.992.301, y al señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021, expedida en Barranquilla – Atlántico.

Que revisado el expediente se constató que estando dentro del término legal fueron presentado alegatos por parte del señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.992.301.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentado alegatos por parte de la sociedad ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900588551-5, por MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, por JUAN CARLOS SALUM SEJÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.611.229, y por el señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021, expedida en Barranquilla – Atlántico.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo forestal de madera especie Almendro (*Dipteryx oleifera*), por no poseer autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**Descargos presentados por el señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO.**

*"(...) MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021 de Barranquilla, en mi calidad de conductor del vehículo de placas N° UNA 631, mediante la presente me permito manifestar que la madera incautada mediante acta N° 0032295 de fecha 17 de Diciembre de 2013, dicha madera no es mía, yo no soy el dueño; simplemente estaba prestando el servicio de transportador de la misma; dicha madera venia remitida con Permiso de la Alcaldía de Tierralta, cuyos propietarios son MARIO PETRO Y JUAN CARLOS ZALUM (...)"*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 2 8 2 3 0

FECHA: 10 JUL 2015

Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:

Respecto a lo manifestado por el señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021 de Barranquilla, es de aclarar que la Ley 1333 de 2009 indica: "Artículo 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

De lo anterior se colige que aunque manifieste no ser el propietario del producto forestal maderable, se encontraba movilizándolo sin permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, lo que genera una clara violación a la normatividad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1. Establece: "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ - 2 6 2 3 0

FECHA: 1 0 JUL. 2019

*controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley."*

Por tanto para movilizar productos forestales debió tener permiso de la autoridad ambiental, que para el caso que nos atañe no es la Alcaldía del Municipio de Tierralta, la facultada para la expedir los mismos.

Que la norma en mencionada anteriormente, hace referencia a la obligación que tiene todo transportador de material forestal primario que se movilice por el territorio nacional, de portar el respectivo salvoconducto que ampare el tránsito legal de la madera.

**Descargos presentados por el señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS.**

*"(...) Cabe resaltar que mi carro fue contratado solo para prestar un servicio de transporte por los ingenieros mario petro reyes y juan carlos salum sejin, quienes son contratistas de la alcaldía municipal de Tierralta, quienes portaban permisos expedidos por la alcaldía municipal y la secretaría de gobierno, los cuales fueron tramitados por los ingenieros mencionados anteriormente (...)"*

**Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:**

Referente a los argumentos planteados, es preciso indicar que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.13.7. Menciona: "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley."

Que todo producto forestal primario que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un Salvoconducto que ampare su movilización, y es deber de los transportadores presentarlo, de ser requerido por la autoridad.

Que no es la Alcaldía Municipal de Tierralta la entidad competente para expedir permisos y/o autorizaciones que acrediten el aprovechamiento y movilización de productos forestales.

**Descargos presentados por el señor JUAN CARLOS SALUM SEJIN.**

*"(...) De acuerdo a la versión dada por el señor Mauricio Martínez pinto donde me señala como propietario del producto incautado, en respuesta a esta declaración no se en que se*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. N<sup>o</sup> - 2 6 2 3 0

FECHA: 1 0 JUL. 2019

*fundamentó para esta declaración, tengo que declarar que no soy propietario del producto, además en ningún momento yo le solicite al señor Mauricio Martínez pinto, ni al propietario del vehículo su papa Armando Martínez para que me transportara el mencionado producto como ellos mismos lo pueden confirmar...*

*Solo ejerzo una labor profesional como residente de la obra que tengo anotar por informaciones verídicas que tanto el señor Armando Martínez, propietario del vehículo, como Mauricio Martínez, son ampliamente conocedores y con muchos años de experiencia en el tema del transporte y comercialización de la madera por lo tanto debían saber todos los requisitos que se necesitan para llevar a cabo esta actividad (...)"*

**Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:**

En cuanto a lo manifestado, se indica que el señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.992.301, en diversos escritos (folios 44 y 68) manifestó ser contratado por usted y el señor MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, para trasportar el producto forestal maderable, que reconoce usted en su escrito de descargos (folio 45) ejecutar las labores en las obras donde se requería el producto forestal, por lo tanto no se aceptan los argumentos planteados.

Que la Ley 1333 de 2009 indica: "(...) Artículo 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente (...)"

Que en Sentencia C – 595 de 2010, la Corte Constitucional estableció: "Esta Corte desde el inicio de sus funciones en el año de 1992, ha denotado la necesidad universalmente reconocida de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente, como puede apreciarse de la sentencia T-411: La protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y

~~\*\*\*~~  
105

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 3 0**

FECHA: 10 JUL 2014

*unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes.*

Se acepta al medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación. También como un deber que se le impone a todos y particularmente al Estado: i) proteger su diversidad e integridad, ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, iv) fomentar la educación ambiental, v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. En suma, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que así mismo el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política, consagra el deber correlativo de las personas de proteger los recursos naturales del país.

Que de igual forma, en ninguna de las etapas del presente trámite administrativo de carácter ambiental, se argumentó o presentó prueba alguna, por medio de la cual se hubiera podido desvirtuar las razones por las cuales se formularon cargos, o que pudiera inferir que actuó amparado bajo alguna causal que lo eximiera de responsabilidad.

**Descargos presentados por el señor MARIO ALBERTO PETRO REYES.**

"(...) En respuesta a la notificación hecha el día 31 de enero de 2014 procedo de manera muy respetuosa a relatar los hechos que acontecieron en el trámite al cual se refiere el AUTO en mención.

Existe un contrato de obra suscrito entre el municipio de TIERRALTA y la unión temporal pisa del cual yo MARIO ALBERTO PETRO REYES identificado con la c.c. de ciudadanía N° 73.203.584 de Cartagena soy el representante legal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ - 2 6 2 3 0

FECHA: 1 0 JUL, 2019

*Que al contrato de obra en mención necesitaba como parte de suministro de materiales los tablonés en madera para cumplir con el desarrollo de uno de sus ítems.*

*Que la madera que se necesitaba fue contratada puesta en obra precisamente para evitar esta serie de inconvenientes que ahora se están presentando, asumiendo que el contratista del suministro poseía todos los salvo conductos y licencias correspondientes para la extracción y movilización de los recursos forestales.*

*Que además de esto se contaba con un permiso emitido por parte de la alcaldía municipal de Tierralta y la secretaría de gobierno municipal y que no obstante si no se hubiera contado con esta certificación el contratista de la madera jamás hubiera procedido al transporte de esta misma.*

*Que no tengo conocimiento de los vínculos contractuales ni económicos entre el contratista de la madera y el señor Mauricio Martínez, quien es el transportador de la misma, quien señala de manera arbitraria que la madera es de mi propiedad.*

*Que se dé primera fuente que los arboles de los que se extrajo la madera eran arboles adultos y se encontraban en el suelo antes de su aprovechamiento y se encontraban en la finca del señor Antonio Manco.*

*A raíz de que la obra para la cual iba dirigida la madera estaba a mi cargo y responsabilidad estoy presto a atender las peticiones del caso (...)"*

**Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:**

Es de anotar que para el aprovechamiento y movilización de productos forestales maderables se requiere de autorización y/o permiso por parte de la autoridad ambiental, la Ley 99 de 1993, hace referencia en su Artículo 31 "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a

*AMT*  
*[Handwritten signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 2 3 0

FECHA: 1 0 JUL. 2019

*aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Por tanto la Alcaldía de Tierralta no es la autoridad investida con capacidad y competencia para expedir permisos de aprovechamiento y movilización de productos forestales, de lo anterior se infiere que en este caso particular y concreto se aprovechó y movilizó productos forestales sin autorización de la autoridad ambiental, lo que constituye una flagrante violación a la normatividad ambiental.

**Alegatos presentados por el señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS.**

*“(…) Mediante auto No 9202 del 4 de Diciembre de 2017, se corrió traslado para la presentación de alegatos por la investigación realizada en contra de CVS a mi persona, por la presunta movilización y aprovechamiento de producto forestal, al ser propietario del vehículo automotor de placas UNA 631 al transportar madera para la construcción de 5 puentes peatonales, conforme al contrato suscrito entre la Empresa ISA y la Alcaldía de Tierralta.*

*Que conforme a lo anterior, debo indicar que si bien es cierto que el vehículo transportaba la madera para los 5 puentes colgantes y no portaba la respectiva licencia, cuando se realizó la contratación del transporte de dicha madera entre el ingeniero Juan Carlos Salum Sejin, identificado con cedula de ciudadanía No 15.611.229 y el Ingeniero Mario Alberto Petro Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.203.584 y mi persona, estos manifestaron que contaba con la Licencias y permisos de C.V.S. y que no existía ningún problema en el transporte de esta, que al momento de que la Policía los detuvieran*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. N° - 2 6 2 3 0

FECHA: 1 JUL. 2019

*mostrarán la Certificación emanada por la Secretaría de Gobierno Municipal la cual anexo y que indicaba que la madera transportada tiene fines bajo la contratación municipal de unos puentes colgantes que estaban a cargo de los Ingenieros Mencionados líneas arriba.*

*De acuerdo a lo esbozado, debo indicar en mi defensa debo alegar el principio de Buena Fe consagrado En artículo 83 de la Constitución Política el cual establece que:*

*"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)"*

**Análisis de la Corporación frente a los alegatos presentados:**

Respecto a los argumentos planteados, para el caso que nos concierne, ya se ha mencionado anteriormente que la Alcaldía de Tierralta, no es la entidad facultada para expedir permisos y/o autorizaciones para el aprovechamiento y movilización de productos forestales, esta función solo le pertenece a las autoridades ambientales.

Por otro lado reconoce el presunto infractor que efectivamente trasportó productos forestales maderables, atendiendo a que contaba con una certificación emitida por la Alcaldía de Tierralta, y apelando al principio de buena fe constitucional.

Que el Parágrafo 1o. del Artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, expresa: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que revisado el expediente, se constató que no obra prueba alguna que permita desvirtuar los cargos formulados a través de Auto N° 4662 de 10 de Enero de 2014.

El estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; Como garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución.

Que respecto a la acción sancionadora, la facultad del estado para hacer cumplir el orden jurídico, aplica ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento, como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C – 233 de 2002: *"En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas los que sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6230**

FECHA: 10 JUL. 2019

*explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario -, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)*

Que conforme a las disposiciones anteriores se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 3 0**

FECHA: 10 JUL 2013

*deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 3 0**

FECHA: 16 JUL. 2019

regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a la sociedad ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900588551-5, al señor MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, como representante legal de la Unión Temporal PISA, a los señores JUAN CARLOS SALUM SEJÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.611.229, al señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.992.301, y al señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021, expedida en Barranquilla – Atlántico, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 18 de Diciembre de 2013, Informe de Visita N° 238 – SSM - 2013, Acta de Incautación sin numeración, de Policía Nacional, Departamento Policía Córdoba, con fecha 17 de Diciembre de 2013, Copia de Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas UNA-631, Oficio N° 098 / SIJIN – GRAUR 73.24, de Policía Nacional, Departamento Policía Córdoba, de fecha 17 de Diciembre de 2013, donde se deja a disposición de la CAR – CVS, producto forestal y vehículo incautados, Copia de inventario del vehículo, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Silvestre, Resolución N° 1 – 9586 de 20 de Diciembre de 2013, "por la cual se legaliza e impone una medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos", Auto N° 4662 de 10 de Enero de 2014 "por el cual se abre investigación y se formulan cargos" Auto N° 4667 de 10 de Enero de 2014 "por el cual se abre investigación y se formulan cargos" Auto N° 4701 de 28 de Febrero de 2014 "por el cual se abre investigación y se formulan cargos" Concepto Técnico ALP 2019-357 de 23 de Mayo de 2019, Concepto Técnico ALP 2019-358 de 23 de Mayo de 2019, a través del cual se realiza la Tasación de una Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 3 0**  
FECHA: 10 JUL. 2019

*configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar."*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos.

**El daño al medio ambiente:** En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número importante de arboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el Informe de Visita N° 238 – SSM 2013. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**El hecho generador:** Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en la tala y aprovechamiento forestal de producto maderable de arboles de especie Almendro correspondiente a veinte punto ochenta y siete (20.87) m3 Bruto, de producto forestal maderable, su tala y comercialización se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, trasgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 15 de Mayo del 2015.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6230

FECHA: 1 8 JUL. 2019

la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior, se da cuenta en el informe de Decomiso Forestal N° 001 – SSM 2019, generado por los funcionarios de la Subsede Sinú Medio, Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecida la responsabilidad de la sociedad ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900588551-5, del señor MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, como representante legal de la Unión Temporal PISA, de los señores JUAN CARLOS SALUM SEJIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.611.229, del señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.992.301, y del señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021, expedida en Barranquilla – Atlántico, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si este además incurrió en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de la sociedad ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900588551-5, del señor MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, como representante legal de la Unión Temporal PISA, de los señores JUAN CARLOS SALUM SEJIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.611.229, del señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.992.301, y del señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021, expedida en Barranquilla – Atlántico, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante La Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, documentos que ampararan dicha especie maderable, faltando así a lo indicado en el Artículo 2.2.1.1.7.1. Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, como el Artículo 16 del Decreto 2830 de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>Nº</sup> - 2 6 2 3 0  
FECHA: 1 0 JUL. 2019

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a la sociedad ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900588551-5, del señor MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, como representante legal de la Unión Temporal PISA, de los señores JUAN CARLOS SALUM SEJÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.611.229, del señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.992.301, y del señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021, expedida en Barranquilla – Atlántico, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTOS TECNICOA ALP 2019- 357 Y ALP 2019 - 358** del 23 de Mayo de 2019, por el cual se calcula la multa ambiental a la sociedad ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900588551-5, al señor MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, como representante legal de la Unión Temporal PISA, a los señores JUAN CARLOS SALUM SEJÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.611.229, al señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.992.301, y al señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021, expedida en Barranquilla – Atlántico, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento y movilización ilegal de producto forestal sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la sociedad ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 900588551-5, del señor MARIO ALBERTO PETRO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.203.584, como representante legal de la Unión Temporal PISA, a los señores JUAN CARLOS SALUM SEJÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.611.229, al señor ARMANDO MARTÍNEZ BUELVAS, identificado con

~~Handwritten signature~~  
Handwritten initials



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>1</sup> - 2 6 2 3 0

FECHA: 1 0 JUL. 2019

cedula de ciudadanía N° 10.992.301, y al señor MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.673.021, expedida en Barranquilla – Atlántico, por los cargos formulados a través de Resolución N° 1 – 9586 de 20 de Diciembre de 2013, *“por la cual se legaliza e impone una medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos”*, Auto N° 4662 de 10 de Enero de 2014 *“por el cual se abre investigación y se formulan cargos”* Auto N° 4667 de 10 de Enero de 2014 *“por el cual se abre investigación y se formulan cargos”* Auto N° 4701 de 28 de Febrero de 2014 *“por el cual se abre investigación y se formulan cargos”*

Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ - 2 6 2 3 0  
FECHA: 1 0 JUL. 2019

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*"

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción de decomiso definitivo de los productos forestales a los dos investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*"

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".*

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 8 2 3 0

FECHA: 1 6 JUL. 2019

...“El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

“(...)El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad...”

...Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad...”

...“El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal(...)”

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>Nº</sup> - 2 6 2 3 0  
FECHA: 1 0 JUL. 2019

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

*"4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño"(...)*

Artículo 43 consagra: *MULTA. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, de lo cual se indico lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 – 357**

**CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ISABELLA DAVID INGENIERÍA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900588551-1, POR LOS HECHOS CONSISTENTES EN EL APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL CORRESPONDIENTE A 20,87 MTS<sup>3</sup> DE MADERA, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN Y/O SALVOCONDUCTO QUE AMPARE ESTAS ACTIVIDADES, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 Y 81 DEL DECRETO 1791 DE 1996.**

*De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita No 238 – SSM - 2013, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 3 0**  
FECHA: 1 0 JUL. 2019

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito

**y** = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

**p** = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la Sociedad Isabella David Ingeniería S.A.S identificada con NIT 900588551-1, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 3 0**  
 FECHA: 10 JUL. 2019

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Sociedad **Isabella David Ingeniería S.A.S** identificada con NIT 900588551-1, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de aprovechamiento forestal, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de Ciento Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$104.756) y un permiso de movilización por valor de \$34.200, lo cual generaría un pago a la corporación por valor de Ciento Treinta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$138.756,00)

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor Sociedad **Isabella David Ingeniería S.A.S** identificada con NIT 900588551-1, corresponde a 20,87 Mts3 aproximadamente por un valor Doscientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos Moneda Legal Colombiana (\$275.824,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	20,87	178.223,96
DERECHO PERMISO	1.830,02	20,87	38.192,52
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	20,87	38.192,52
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	20,87	21.215,40
<b>TOTAL</b>	<b>13.216,31</b>	20,87	<b>275.824,39</b>

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la policía nacional en actividades de control en el departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

*[Handwritten marks]*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 2 3 0**

FECHA: 10 JUL 2008

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$414.580,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$414.580,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,45	= p

**B = \$ 506.709,00**

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** de la Sociedad Isabella David Ingeniería S.A.S identificada con NIT 900588551-1, por los hechos consistentes en el aprovechamiento y movilización de producto forestal correspondiente a 20,87 mts3 de madera, sin contar con autorización y/o salvoconducto que ampare estas actividades, es de **QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$506.709,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α )**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 2 3 0  
FECHA: 1 0 JUL. 2019

- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

**- Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4